

Vicente y Guerrero, Guillermo. *Del orgulloso forismo al foralismo tolerado. Atmósfera política, fundamentación jurídica y contenido normativo de la Nueva Planta. La reacción de la historiografía jurídica aragonesa*. Prólogo por Fernando García Vicente. Zaragoza: El Justicia de Aragón, 2014.

Roberto Ceamanos Llorens*
Departamento de Historia Moderna y Contemporánea
Universidad de Zaragoza

Fecha de recepción 25/06/2014 | De publicación: 22/12/2014

La historia del pensamiento jurídico aragonés tiene tras de sí una historiografía consolidada y arraigada con los trabajos ya clásicos de los profesores Jesús Lalinde Abadía y Jesús Delgado Echevarría, y continuada con las investigaciones, entre otros, del profesor Jesús Morales.¹ Este libro avanza en el estudio y análisis de dicho pensamiento jurídico, abordando un tema clave y polémico: los decretos de Nueva Planta y sus consecuencias, una cuestión que plantea un amplio debate sobre la conformación del Estado español y sobre el cual el autor de esta

obra se posiciona con claridad.

Guillermo Vicente, profesor de Filosofía del Derecho en la Universidad de Zaragoza, nos ofrece en su monografía, *Del orgulloso forismo al foralismo tolerado. Atmósfera política, fundamentación jurídica y contenido normativo de la Nueva Planta*, un detallado estudio dividido en tres partes y centrado principalmente en el Reino de Aragón, que nos permiten conocer el desarrollo histórico de la crisis sucesoria – “Aragón y la Guerra de Sucesión”– y del ordenamiento legal –“Los Decretos de Nueva Planta en Aragón”– impuesto por el nuevo estado borbónico, para terminar con la parte más novedosa de este estudio –“La reacción de la historiografía jurídica aragonesa”–, donde concede un notable espacio a la obra del jurista aragonés Diego Franco de Villalba. Guillermo Vicente recupera la figura de Franco de Villalba

* El autor participa en el proyecto “Transición de las dictaduras a las democracias en Portugal, Grecia y España (1969-1982): un análisis comparado” (Ministerio de Economía y Competitividad de España, 2013-2015). Es miembro del Grupo de Investigación Consolidado H24 “Historia de España en el siglo XX: Sociedad, Política y Cultura” (Gobierno de Aragón, 2014-2016).

¹ Jesús Lalinde Abadía, *Los fueros de Aragón*, Zaragoza, Librería General, 1975. Jesús Delgado Echevarría, *El Derecho aragonés. Aportación jurídica a una conciencia regional*, Zaragoza, 1977. Jesús Morales Arrizabalaga, *La derogación de los Fueros de Aragón (1707-1711)*, Huesca, Instituto de Estudios Altoaragoneses, 1986.

como defensor de la supervivencia del Derecho foral aragonés y de algunas de sus más representativas instituciones políticas, como eran las Cortes o el Justicia, institución esta última que patrocina esta edición. Todo ello es fruto del trabajo del profesor Guillermo Vicente, especialista en la historia del pensamiento jurídico y político del ochocientos español y quien, en cuanto doctor en Derecho y en Historia, reúne la doble condición de jurista e historiador. Esta suma de saberes le permite navegar en condiciones por las turbulentas aguas de la historia, al tiempo que es un buen conocedor del ordenamiento jurídico español, del pensamiento que está detrás del mismo y de las consecuencias de su aplicación. Todo ello es fundamental para la adecuada realización de esta obra, siempre apoyada por referencias a la historiografía especializada, tal y como se aprecia tanto en el texto como en las notas a pie de página.

Las dos primeras partes de este trabajo constituyen dos correctas síntesis que sitúan al lector ante la Guerra de Sucesión, los decretos de Nueva Planta y la derogación de los fueros y libertades de los territorios pertenecientes a la Corona de Aragón. Guillermo Vicente interpreta el conflicto como la lucha entre dos concepciones de gobierno totalmente opuestas: la pactista, defendida por los territorios pertenecientes a la Corona de Aragón; y el absolutismo borbónico.

La victoria de este último, posibilitó la imposición de los llamados decretos de Nueva Planta. El autor analiza su fundamentación jurídica –y no solo jurídica, sino que también aborda su intento de legitimación a partir del derecho de conquista–, su contenido normativo y su alcance.

Es esta fundamentación jurídica y los intentos de legitimación de la Nueva Planta, un aspecto importante del libro en el que se aporta una interpretación personal. Guillermo Vicente mantiene que Felipe V y sus consejeros intentaron revestir el uso de la fuerza de una cierta legalidad a partir del recurso a una doble base empírica, que el autor considera a todas luces endeble. En primer lugar, se aborda la cuestión de la rebelión generalizada de aragoneses, catalanes y valencianos –que, en realidad, nunca fue tal– y que encontró la respuesta del rey en la llamada guerra justa, de la que se hace derivar el citado y controvertido derecho de conquista, principal fundamentación de la Nueva Planta en junio de 1707. La segunda base empírica reside en el dominio absoluto del rey sobre todos los reinos de su monarquía. Recuerda Guillermo Vicente que esta presunta soberanía absoluta atacaba frontalmente la tradición jurídica pactista de los viejos reinos de la Corona de Aragón y sus respectivos ordenamientos. Ese pretendido dominio absoluto del monarca se basaba en el hecho de la sucesión, pero, precisamente, el testamento de Carlos II imponía a su sucesor una

condición: respetar los ordenamientos jurídicos de sus diversos reinos. Felipe V recibió de Carlos II una monarquía de poder limitado y, una vez afianzado como monarca, incumplió las cláusulas de dicho testamento, alegando poseer una absoluta *potestas* que no había recibido. El autor observa también un tercer fundamento en el posterior decreto de julio de 1707. Este hace referencia al objetivo de poner fin a las grandes diferencias existentes dentro de la monarquía española en el modo en que los distintos reinos se gobernaban. El rey alegará, no sin cierto cinismo a juicio del autor, que esas diferencias habrían sido las que realmente habrían originado el conflicto bélico.

Adquirido este importante bagaje, se aborda la parte que nos parece más interesante y que está referida a la historiografía jurídica y, en concreto, a Diego Franco de Villalba, el principal jurista aragonés del siglo XVIII y autor de *Crisis legal y breve noticia de los Fueros privilegiados de Aragón* (1710), donde se informa sobre el Derecho aragonés ante la decisión de Felipe V de indultar a una parte de su derecho privado.² Este trabajo responde al deseo de conciliar la nueva legislación impuesta por la autoridad real con el

² Diego Franco de Villalba fue también autor de *Fororum ac Observantiarum Regni Aragonum Codex* (1727), un obra que pretende adaptar el Derecho aragonés que pervivió a la nueva ordenación jurídica estatal.

ordenamiento aragonés. No se trata de mantener los Fueros aragoneses como un régimen subsidiario frente al prevalente Derecho castellano, tal y como proponían incluso juristas aragoneses, sino de lograr la coordinación entre ambos ordenamientos jurídicos. En este punto reside una de las virtudes de esta obra objeto de comentario. Nos recuerda que hubo otras opciones, y debate sobre si estos otros caminos no hubieran podido llegar a buen puerto y haber favorecido la creación de un Estado español mejor vertebrado.

Pero este propósito no se logrará. Solo hubo una opción y el recorrido y sus consecuencias son ya conocidas. Señala Guillermo Vicente que es en *Instituciones del Derecho civil de Castilla* (1771), de los juristas Ignacio Jordán de Asso y Miguel de Manuel, donde se articula la defensa del nuevo movimiento jurídico llamado foralismo, que sustituye al forismo anterior, a través del mantenimiento en régimen de subsidiariedad del viejo ordenamiento privado aragonés, perdiendo ya toda ilusión de mantenerlo en régimen de igualdad con el Derecho común castellano, que era el objeto del forismo. Es pues en esta obra donde se inician los nuevos presupuestos historiográficos que centrarán su objetivo en defender el derecho privado foral aragonés. A lo largo del siglo XVIII se desarrolla el foralismo, como doctrina que reivindica las instituciones y

ordenamiento propio aragonés. Llegados a finales del siglo XIX, la triunfante codificación consolidará la unificación legal y dejará definitivamente al Derecho aragonés como régimen subsidiario.

En un momento en el que se debate intensamente sobre las relaciones entre el Estado español y sus comunidades autónomas, esta obra polemiza con una cuestión básica, que se sitúa en la base de la conformación estatal: la idea defendida por un importante sector de la historiografía –el autor destaca la defensa de esta interpretación desde el Hispanismo– que considera que los decretos de Nueva Planta impuestos por la dinastía de los Borbones fue un instrumento jurídico que introdujo una uniformidad que favoreció la modernización y renovación de España y la integración en un mismo proyecto de sus diferentes territorios. Esta interpretación, que ensalza la figura de Felipe IV

de Aragón y V de Castilla y, en ocasiones, parece confundir los intereses de Castilla con los del Estado español, es cuestionada por el autor de este libro, quien, sin negar el valor de parte de las reformas borbónicas, aprecia una notable falta de sensibilidad histórica al ignorar el pactismo como nota característica del ordenamiento aragonés, y destaca el despotismo en la aplicación de la normativa unificadora y en la imposición del centralismo político. Guillermo Vicente destaca la riqueza que suponía la legislación aragonesa, lamenta su práctica desaparición y analiza como una oportunidad perdida no haber intentado integrar el Derecho aragonés en el proceso de formación del ordenamiento jurídico español. A su juicio, si los diferentes territorios que hoy comprenden el Estado español hubieran avanzado en un plano de igualdad, y no por la imposición del vencedor en un cruento conflicto civil, el resultado final habría sido más integrador.